

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda EJECUTIVA que correspondió por reparto a este Despacho Judicial. Sírvase Proveer. Radicación: 2020-00095
Cali, agosto 12 de 2020

La secretaria,



LUZ AYDA GUERRERO ALZATE

**JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO
CALI VALLE**

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CARLOS ADOLFO MONTAÑO GONZALEZ
DEMANDADO: URIEL ALBERTO FRANCO HERRERA
RADICACIÓN: 76001-31-03-013-2020-00095-00

Auto Interlocutorio No. 418

Cali, doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020)

Revisada la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR el despacho advierte que se encuentran satisfechos los requisitos formales consagrados en los artículos 82 a 84 del C. G.P, como también las disposiciones contenidas en el decreto 806 de 2020; de igual manera se constata que el título base de la pretensión, además de reunir los requisitos necesarios para adquirir tal calidad, contiene una obligación clara, expresa y exigible para pregonar el mérito ejecutivo que reclama el artículo 422 Ibídem.

Corolario, la orden de pago resulta procedente, debiendo el despacho, de conformidad con el artículo 430 del C.G.P., disponer lo pertinente.

Debido a lo expuesto, el Juzgado Trece Civil del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor del señor **CARLOS ADOLFO MONTAÑO GONZALEZ**, identificado con C.C. No. 16.349.723 y en contra del señor **URIEL ALBERTO FRANCO HERRERA**, identificado con C.C. No. 16.348.087 para que en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación de este pronunciamiento, pague las siguientes sumas de dinero y en los diez (10) días proponga excepciones de mérito, término que corre de manera simultánea:

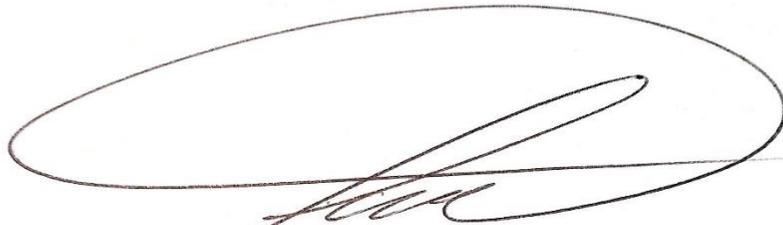
- 1) Por la suma de **CIENTO OCHENTA Y DOS MILLONES DE PESOS (\$182.000.000)** M/cte. por concepto de capital representado en un título valor contenido en una letra de cambio.
- 2) Por concepto de intereses de plazo causados a partir del 03 de abril de 2018 hasta el 02 de abril de 2020 a la tasa legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 3) Y por los intereses de mora sobre el capital adeudado a partir del 03 de abril de 2020, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído a la parte demandada, de conformidad con los artículos 291 al 292 del Código General del Proceso. Si es necesario su emplazamiento y para los efectos indicados en el artículo 293 del CGP en concordancia con el Decreto 806 de 2020, procédase a registrar el emplazamiento en la página de Registro Nacional de Emplazados.

TERCERO: Comuníquese a la DIAN para dar cumplimiento a lo ordenado en el canon 630 del Estatuto Tributario. - Líbrese el correspondiente oficio.

CUARTO: TÉNGASE a la Dra. LUZ STELLA TRIANA GOMEZ abogada titulada con C.C. No. 66.700.389 y T.P. No. 98.141 del C.S.J., como apoderado judicial de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, sweeping oval shape at the top, followed by a series of fluid, connected loops and a long horizontal stroke that extends to the left.

**DIEGO FERNANDO CALVACHE GARCÍA
JUEZ**

E1-dm